

LIBRO PRIMERO

LAS RELACIONES JURÍDICAS

(La persona, los bienes y los hechos y actos jurídicos)

La persona, los bienes y los hechos y actos jurídicos constituyen el contenido de esta Propuesta para un nuevo Libro del Código Civil: *Las Relaciones Jurídicas*. Este enfoque no es exclusivo ni característico de esta Propuesta, se observa también en algunos códigos de segunda generación y responde a una nueva corriente codificadora que ha prestado atención a unos criterios doctrinales muy persuasivos, tanto de naturaleza sustantiva como del orden de la sistemática.

En el tratamiento del derecho subjetivo —derecho que impone deberes y al propio tiempo otorga facultades y atribuciones para hacer y para exigir el cumplimiento de aquéllos— no sólo es importante la norma que se dicta sino el sujeto para quien se dicta y la cualidad del bien que constituye el objeto del Derecho. Los sujetos del derecho civil son los seres o entidades que tienen el poder de obrar y la facultad o el deber de prestar los medios conducentes al cumplimiento de los fines individuales más generales y permanentes dentro del concierto social. Este ser o esta entidad, en su cualidad de sujeto de derecho, se denomina *persona*. El otro elemento de la relación jurídica o del derecho subjetivo es el objeto o aquello que se opone a otra cosa y sobre el que recae el poder de obrar o la facultad de exigir. En nuestro ordenamiento se los denomina *bienes*.

La mutua correspondencia entre obligación y exigencia constituye la relación jurídica, la cual está sometida a las vicisitudes de la existencia. Los hechos, de la naturaleza o humanos, que traen aparejadas consecuencias en derecho porque originan, modifican o extinguen la relación jurídica se denominan *hechos jurídicos*; mientras que los actos humanos que son voluntarios y producen efectos en derecho se llaman *actos jurídicos*. En definitiva, según este esquema teórico, no hay acto jurídico sin el sujeto que lo produzca y, para que el agente lo produzca, es menester que tenga capacidad.

Ya en otro orden hay que decir que la elaboración seguida en este Libro desemboca en una nueva sistemática, más lógica, técnica y coherente, lo que sin duda contribuye al mejor

esclarecimiento del contenido normativo. De esta forma se superan deficiencias del plan romano-francés que siguió el Código vigente, medida inspirada en progresos realizados en otros países que son utilizables en el nuestro. Este Libro, además, contiene normas generales para todo el Derecho civil, que trascienden cada institución y suplen en cierto modo vacíos y lagunas en todo el cuerpo normativo.

Título I. La persona

Este Título contiene la normativa relativa a la persona natural y a los derechos esenciales y atributos inherentes de la personalidad, así como la de otras instituciones que afectan a la persona en su proyección individual, tales como la mayoría de edad, las restricciones de la capacidad de obrar, la declaración de incapacitación, la tutela, la ausencia y la muerte. La estructura que se ha seguido responde a un nuevo enfoque que pone el énfasis en la protección de la persona natural, centro y justificación del Derecho. Termina el Título con las disposiciones básicas que gobiernan la creación de la persona jurídica.

Las características destacables de este Título son las siguientes:

1. Quedan debidamente deslindados los conceptos persona, personalidad jurídica y capacidad jurídica y de obrar, para superar la confusión doctrinal que hoy existe. Se define la persona como el ser humano que nace vivo, de conformidad con el juicio informado de la ciencia. La norma declara que el ser humano es persona y adquiere personalidad y capacidad jurídica plena, como sujeto de derechos y obligaciones, por el hecho del nacimiento. Es nacido el ser humano que tenga vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias. El corte del cordón umbilical deja de ser el criterio clínico para hacer tal determinación.

2. En cuanto al *nasciturus* o al concebido que está en proceso de gestación en el vientre de una mujer, se toman en consideración todos los intereses en juego: el de la mujer gestante, el del feto, y el del Estado. Se retiene esencialmente la teoría del nacimiento para dar comienzo a la persona como sujeto de Derecho, por ser la doctrina favorecida mayoritariamente en Puerto Rico, sin embargo, esta teoría adquiere atributos eclécticos en la Propuesta. Durante la gestación, el concebido tiene la protección jurídica que surge de la filiación natural, lo que le permite recibir donaciones, herencia y legados, y en su reclamo y defensa, deben representarle los que,

luego de su nacimiento, tendrían sobre él la patria potestad y la custodia o, en su defecto, un defensor judicial. La gestación comienza con la concepción natural o al quedar implantado el embrión en el útero de la mujer gestante. Los derechos que se le reconocen al concebido durante la gestación son irrevocables si nace con vida.

3. Se reduce el plazo presunto de duración del embarazo a doscientos ochenta (280) días, es decir, a las cuarenta (40) semanas que reconoce la ciencia como plazo máximo de un embarazo normal. Se introduce la norma que establece que la mujer gestante puede solicitar voluntariamente, para cualquier efecto legal, el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto, pero en ningún caso puede obligársele a someterse a examen físico para constatar su estado de preñez. Se eliminan así las disposiciones vigentes del Libro sobre Sucesiones, las cuales someten a la viuda encinta al escrutinio casi público de su embarazo, porque lesionan la dignidad de la mujer, esté casada cuando inicia su embarazo o no.

4. Se regula la eventualidad de los partos múltiples, ante el aumento en este tipo de fenómeno demográfico. La ley rechaza el trato desigual anticipado en el caso de los partos dobles o múltiples, sobre todo, si la adquisición de un derecho depende de cuál de los nacidos fue el primero que salió vivo del seno materno, por lo que advino, antes que su hermano o sus hermanos, sujeto de Derecho.

5. Como lo han sugerido destacados civilistas y como se ha hecho en otros países que han revisado recientemente sus códigos o se encuentran en ese proceso, se cambia el enfoque y la filosofía del Código Civil al convertir a la persona natural en el centro de interés jurídico. Se regulan, por ello, en un capítulo independiente, los derechos esenciales de la personalidad. Las tendencias humanistas y liberadoras del ser humano, en todos los confines del Planeta, indujeron a la ubicación de los derechos de la personalidad en los textos constitucionales o en la legislación especial de naturaleza política o pública. Se entendía que el problema de la negación de los derechos fundamentales de las personas se agudizaba principalmente frente al poder ilimitado del Estado. Sin embargo, las razones esbozadas para excluir el catálogo de los derechos de la personalidad de los códigos civiles se sometieron a un serio escrutinio. Concluye la doctrina moderna que la integración de estos derechos al Código Civil es necesaria, no sólo porque son inherentes a la persona natural, sino porque representan su verdadera o genuina proyección jurídica ante el Derecho y la sociedad. La jurisprudencia de Puerto Rico tuvo que reconocer el reclamo privado, entre particulares, de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución,

porque de ningún texto legal surgía su carácter oponible a los demás miembros de la sociedad. De haberse reconocido tales derechos en el texto del Código Civil, es decir, en el ámbito estrictamente privado, hubiera sido este cuerpo la fuente legal de su oponibilidad frente a terceros, no sólo ante el Estado, sin necesidad de interpretación judicial sobre este particular. La nueva normativa atiende esta necesidad.

Esta Propuesta reconoce los derechos de la personalidad que, a tenor con nuestra experiencia colectiva, el pueblo puertorriqueño atesora como esenciales a la persona en su dimensión humana y jurídica. La selección concreta que contiene este Código se fundamenta en el estudio de las declaraciones internacionales sobre el tema y en la propia experiencia que ha tenido el Pueblo de Puerto Rico para el reconocimiento de tales derechos, así como en el análisis doctrinal que ha generado su definición, contenido y ubicación en determinado cuerpo legal. Se reconocen los derechos a la dignidad y el honor, a la libertad de pensamiento, de acción y de credo, a la intimidad, a la inviolabilidad de la morada, a la integridad física y moral, a la creación intelectual y a la reparación de agravios por la violación de cualquiera de ellos. No se trata de repetir la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, sino de identificar aquellos derechos que, de modo directo, determinan el pleno goce y el ejercicio de los atributos de la persona natural cuando actúa sola o en el entorno familiar y social. La colisión de los derechos esenciales reclamados por dos o más personas debe resolverse de modo equitativo.

6. También se reconocen como atributos inherentes de la persona natural y se protegen como si fueran derechos esenciales de la personalidad, el nombre, el estado civil, la nacionalidad la identidad y la individualidad física, psicológica y social. Estos atributos se manifiestan por medio del código genético, el nombre propio y el parentesco, la imagen, la voz y la proyección social, la identificación sexual y la herencia étnica o el lugar de nacimiento, respectivamente. La usurpación o la violación de cualquiera de ellos por una persona, natural o jurídica, conlleva responsabilidad civil, y la persona agraviada tiene derecho a solicitar los remedios reparadores y las medidas cautelares que procedan para detener la agresión.

7. La Propuesta adopta una definición de ciudadanía, a base de los criterios conocidos de derecho del suelo (*ius solis*) y derecho de sangre (*ius sanguinis*). Es obvia la correlación directa entre nacionalidad y ciudadanía, siendo ésta una investidura formal que permite actuar en función de los derechos que le da la primera a la persona natural. Por ello, se recogen en el artículo ambos conceptos y figuras, sin confundir su contenido y alcance, porque es esa la

doctrina generalizada en la gran mayoría de las jurisdicciones del mundo moderno. Se reconoce, además, que el ciudadano de los Estados Unidos de América domiciliado en Puerto Rico es ciudadano puertorriqueño, por disposición expresa de ley.

8. Al proteger expresamente el nombre de una persona, se atiende a la paridad de derechos del padre y de la madre sobre la prole conjunta, por lo que se adopta como norma que el nacido se inscribirá con el nombre propio o con el nombre individual unido al primer apellido del padre y al primer apellido de la madre, en el orden que ambos elijan al momento de la inscripción del nacimiento. Si no hubiese acuerdo, se inscribirán los apellidos en orden alfabético.

9. La Propuesta prohíbe la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Se permiten, sin embargo, las investigaciones clínicas dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas. La Propuesta también prohíbe la eutanasia o la muerte de una persona por piedad, aunque medie el consentimiento de ella, pero se admite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, hecha en vida o para que surta efectos luego de la muerte del donante.

10. Se declara que toda persona tiene derecho a una muerte digna. Si padece de una enfermedad terminal o que afecte sustancialmente la calidad de su vida, puede aceptar, rechazar o discontinuar cualquier tratamiento médico o terapéutico que intente prolongarle la existencia por medio de los procedimientos, sistemas o aparatos eléctricos, tecnológicos o electrónicos disponibles. Toda decisión de rechazo o discontinuación de cualquier tratamiento médico o terapéutico que prolongue la vida debe hacerse en pleno ejercicio de las facultades mentales y anímicas, en declaración jurada o instrumento público.

11. Se devuelve al Código Civil la idea de que la personalidad y la capacidad jurídica de la persona terminan con su muerte. El contenido normativo de la definición de muerte, la comoriencia y de la presunción de muerte se trata en este Título por su repercusión jurídica en otras disciplinas.

12. Se reduce la mayoría de edad a los 18 años, pero se adoptan medidas para extender la asistencia paterna sobre las atenciones de previsión y la manutención del menor que carece de medios propios para su subsistencia.

13. Las normas que regulan las causas y los procesos para la incapacitación quedan delimitadas y separadas de las que regulan el nombramiento de tutor. Se distinguen los diversos tipos de incapacidad, según las causas que la provocan. Además, se identifican las causas que justifican una incapacitación absoluta y se distinguen de las que generan una incapacitación parcial (que lesiona al mínimo la capacidad de obrar). El régimen de tutelas se ajusta a esta nueva normativa, según la restricción de que se trate, de modo que la gestión del tutor menoscabe lo menos posible la capacidad de obrar del tutelado y se ejecute en atención a su interés óptimo. Se simplifican los procesos para el afianzamiento del cargo, se ubica el Registro de Tutelas en el Registro Demográfico y se adoptan medidas cautelares.

14. Queda cualificada la incapacidad del menor por razón de edad. Se le reconoce capacidad de obrar en la medida en que lo permita su grado de discernimiento, de madurez y de preparación académica, de acuerdo con los actos que de ordinario podría realizar sin asistencia paterna.

15. La figura de la ausencia fue simplificada y atemperada a las nuevas circunstancias. Se adopta una definición de estado de ausencia legal, se acortan los plazos y se distingue entre el estado de desaparición, que provoca la declaración de ausencia, y la presunción y la declaración de muerte.

16. Los bienes del ausente serán administrados por un tutor, aunque se admite que el cónyuge o la pareja de hecho actúe como administrador, si comparte la cotitularidad de los bienes, por razón del régimen de la economía matrimonial o por pacto expreso en los casos de relación de hecho afectiva estable. Se aproximan las disposiciones que gobiernan el nombramiento del tutor de los bienes del ausente a las adoptadas para la tutela de los menores y los incapaces. Ello simplifica las normas que regulan procesos análogos, tanto material como formalmente. El hecho de la desaparición o la ausencia de una persona se inscribirá en un Registro de Ausentes que administra el Registro Demográfico, norma que ya se ha adoptado en otras jurisdicciones.

17. También adopta la Propuesta criterios modernos para regular los casos de comoriencia, particularmente en eventos catastróficos. Se sugiere, para determinar cuál de las

personas fallecidas murió primero, que se evalúen las circunstancias del deceso y las características personales de cada cual, tales como la edad, el historial y el estado de salud, los hábitos y la constitución física, así como las tablas de probabilidad de vida vigentes.

18. Se introduce como norma el reconocimiento como persona jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, del conjunto de bienes afectos a un fin determinado, cuando la ley le conceda tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se desarrolle como entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios. Estos patrimonios se refieren a los fideicomisos, a la sociedad de gananciales, al haber social de las sociedades civiles o empresas no incorporadas, a las comunidades de bienes especiales, como la hereditaria y la post ganancial, entre otros de naturaleza análoga, a las que en el pasado se les ha reconocido personalidad jurídica propia, aunque atenuada, o se ha sugerido por la doctrina que podrían tener esa protección particular. En la medida en que el conjunto de bienes o el patrimonio pueda operar en las relaciones jurídicas, ante terceros o entre los mismos titulares, con independencia de éstos, se reconoce esa personalidad jurídica atenuada, aunque los procesos de constitución, inscripción y extinción difieran de los exigidos para las personas jurídicas, por su propia naturaleza y finalidad.

Título II. Los bienes

El traslado del articulado de los bienes a este Libro está plenamente justificado porque los bienes constituyen el objeto de las relaciones jurídicas y una categoría general a la cual se alude en todo el cuerpo normativo. Era necesario superar los problemas de sistemática que planteaba, para el Código vigente, el tratamiento del instituto de los bienes al comienzo del Libro Segundo (*“De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”*), cuando ya en el Título Preliminar y en el Libro Primero se aludía reiteradamente a ellos. El cambio se inspira en una mudanza similar efectuada en otros Códigos Civiles, como los de Portugal y Brasil, y en el ajuste propuesto por los Proyectos de Código Civil de Argentina y Bolivia, ambos de 1998.

El vigente Título dedicado a los bienes, con artículos procedentes de los Códigos Civiles de España y Luisiana -por la defectuosa revisión de 1902- exhibe notables deficiencias de sistemática, exceso y repetición de normas y una enumeración taxativa o ejemplificativa propia

de los tiempos en que predominaba la vida rural y la actividad agrícola. La combinación de artículos de distinta procedencia produjo un cuerpo normativo excesivamente largo y de innecesaria complejidad.

No debe pasarse por alto que, en 1978, se enmendaron los artículos del Código Civil de Luisiana, los cuales sirvieron de fuente inspiradora de los artículos 252, 253, 254, 258, 259, 260, 264, 267, 268, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Civil de Puerto Rico. Asimismo, se derogaron las normas correspondientes a los artículos 261, 262 y 266. Estas circunstancias, por sí solas, constituyeron razón suficiente para la revisión total del Título, con miras a atender deficiencias de sistemática, a incorporar nuevas categorías de bienes, a superar el problema de la repetición de normas y a sustituir o suprimir ejemplos ilustrativos que han quedado desfasados.

Entre los rasgos más destacables de este Título se encuentran los siguientes:

1. Supera la sobriedad del Código Civil vigente al tratar los bienes tras incorporar una clasificación distinta de la heredada del Código Civil español.

2. Amplía la categoría de bienes públicos al admitir, además de los destinados a un uso o servicio público, los afectados al uso o servicio público (privados del Estado o de los particulares), los bienes declarados de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Esta nueva categoría de bienes públicos ya está regulada en la legislación especial.

3. Incorpora el concepto de la desafectación, el cual permite que la ley pueda declarar la sustracción de bienes del uso público y su paso al dominio privado.

4. Incorpora expresamente la figura de la concesión administrativa, la cual, aunque es un derecho real administrativo, constituye el instituto jurídico que permite explicar la explotación, operación y administración de los bienes públicos por particulares.

5. Prescinde de la categoría “bienes inmuebles por analogía” por carecer de utilidad.

6. Ante el abandono de la idea de la llamada accesión discreta o por producción, debido a que plantea un contrasentido el tratamiento de los frutos como una modalidad de accesión (parte de la premisa de que lo producido por un bien era algo externo a él), se estimó completamente lógico y necesario que, tanto la definición de frutos como sus distintas categorías, tenían su sede natural en el título dedicado a los bienes. Aunque se mantiene el criterio tripartito de los frutos, se modifican las definiciones para ajustarlas a los adelantos en la biotecnología que ha dado

nueva relevancia a la distinción entre frutos naturales e industriales. Se distinguen también los *frutos* de los *productos*.

Título III. Los hechos y actos jurídicos

Muchas de las normas de este Título se obtienen de la generalización a todos los actos jurídicos de preceptos previstos hoy para el ámbito de los contratos o de las obligaciones. Otras normas pueden inferirse de preceptos vigentes. Hay algunas instituciones nuevas, y muchas de las instituciones vigentes se sistematizan acorde con la doctrina científica, para completarlas o superar defectos. Los fundamentos se encuentran en las opiniones de la más prestigiosa doctrina puertorriqueña, española, latinoamericana y europea continental, y en las decisiones del Tribunal Supremo que, si bien fueron hechas a partir del derecho vigente, proporcionan una valiosa guía que corresponde aprovechar. Las notas destacables de este Título son las siguientes:

1. El Título se estructura a partir de la teoría del acto jurídico y no sobre la del negocio jurídico. No obstante, es dable destacar que ambas denominaciones constituyen un caso de sinonimia conceptual, como lo denomina una abundante doctrina jurídica y como lo usa el Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples pronunciamientos. Existen varios argumentos que avalan la utilización de una denominación sobre otra. En primer lugar, la teoría del negocio jurídico es ajena al Código Civil vigente porque tuvo su origen en el Código Civil alemán posterior al español. La teoría del acto jurídico, por su parte, se origina en el Código Civil francés casi un siglo anterior al Código Civil español en el que penetró –tímidamente en razón de la situación política internacional existente en la época- primeramente, a través del Proyecto de Florencio García Goyena (1851), y luego, en 1889, sobre todo en el derecho de obligaciones y contratos.

En segundo lugar, la teoría del negocio jurídico aún se encuentra en expansión, porque la necesidad científica de aplicarla excede su ámbito original; mientras que la teoría del acto jurídico está consolidada y se aplica sin inconvenientes al derecho de familia, al administrativo, al procesal, etc. Esto se explica por el origen diferente que tienen, pues la teoría del negocio jurídico es obra de la ley (el Código Civil alemán), que la concibió en principio sólo para los actos patrimoniales, aunque luego se vio en la necesidad de ampliarla *contra legem* por la doctrina. La teoría del acto jurídico, por su parte, es fruto de la doctrina elaborada sobre el

Código Civil francés, y desde el principio se originó con vocación de explicar todas las situaciones originadas en la autonomía de la voluntad.

Finalmente, y aunque esto no resulte decisivo, en momentos cuando hasta el Derecho se globaliza a través de paradigmas nacionales (leyes uniformes, *restatements*), e internacionales (Reglas de UNIDROIT; Proyecto de Código Europeo de los Contratos), ante la necesidad de escoger en un caso de “sinonimia conceptual”, conviene hacerlo por el esquema más difundido: el de la teoría del acto jurídico.

2. Se define el “hecho jurídico”, que puede ser natural o humano, en cuyo caso se llama “acto”. Los actos pueden ser voluntarios o involuntarios. Los voluntarios pueden ser ilícitos o lícitos. Los lícitos pueden ser actos simples o actos jurídicos, si tienen, como fin directo o inmediato, establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Se establece el contenido de la voluntad en tres elementos internos: discernimiento, intención y libertad, y un elemento externo que es la manifestación de esa voluntad. Sobre la manifestación de voluntad se dispone que no es exigible sino por disposición legal o contractual y que puede efectuarse oralmente, por escrito o por signos inequívocos. El silencio carece de valor como manifestación de voluntad, salvo los casos previstos en la Propuesta. También se establece el alcance de la manifestación tácita de voluntad.

3. Se establece que cualquiera puede ser el objeto de los actos jurídicos salvo los que excluye por indeterminables o por ser hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros, o ser bienes prohibidos por la ley. Se corrige el defecto de referirse a cosas imposibles en que incurre el art. 1224 del Código Civil vigente.

Se aborda uno de los temas mas intrincados del Derecho: el establecimiento de la necesidad de causa lícita, concepto equiparable al de fin lícito. La exigencia de causa debe verificarse al momento de la celebración del acto jurídico y también al momento de su ejecución. Se establece la presunción de causa lícita y que la causa falsa en los actos jurídicos bilaterales o unilaterales recepticios se juzga por las normas de la simulación. Los casos de simulación del acto jurídico pasan a regirse por lo dispuesto para ese instituto, especialmente, en el capítulo sobre los vicios del acto jurídico. Además, se resta valor a los motivos personales del otorgante del acto jurídico en cuanto no integren la declaración de voluntad y se define el acto jurídico abstracto como aquél en el que no puede discutirse la existencia o licitud de su causa hasta que

el acto produzca sus efectos. Finalmente, se recibe la teoría de la frustración de la causa. Se dispone que la alteración sustancial de las circunstancias existentes al momento de la celebración priva de causa al acto jurídico otorgado con miras a la satisfacción de un interés que presupone ostensiblemente la subsistencia de esas circunstancias al momento del cumplimiento.

4. En cuanto a la forma y la prueba del acto jurídico, se conserva el principio de libertad de formas que sólo cede frente a la exigencia de una forma determinada por la ley o por convenio de las partes. Se establece que la manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque se requiera, para su comprensión, la utilización de medios técnicos y que se considere escrita la expresión oral registrada en un soporte.

5. Se distingue entre “medios” y “modos” de prueba. El uso de los “modos” de prueba está previsto en las Reglas de Evidencia. El uso de los “medios” de prueba está previsto en el Código Civil vigente y, parcialmente, en las Reglas de Evidencia así como en la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento. Es inocultable que la prueba de los actos jurídicos no sólo se requiere en el marco de un proceso judicial, sino también en negociaciones privadas, en mediaciones, etc. Finalmente, mientras la demostración de meros hechos admite cualquier medio de prueba, los actos jurídicos se prueban, generalmente, a través de prueba preconstituida, que es la prueba instrumental y que corresponde regular en el Código Civil.

Lo que se propone en nada afecta las normas notariales, sino que, por el contrario, se generalizan algunas de sus soluciones. Se admiten tres tipos de instrumentos: públicos, privados y particulares. Se establece que un instrumento público es el realizado con la intervención de un funcionario público o un notario competente y en el ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley. La legalidad del acto se rige por normas administrativas y, si es autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

Se define el instrumento privado como el que contiene una manifestación escrita y firmada de la voluntad de su otorgante. El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se le impute una firma en juicio debe declarar si es suya o no, y el reconocimiento de la firma conllevará el reconocimiento del contenido del instrumento. El instrumento privado con firma reconocida en juicio hace plena fe entre sus otorgantes y sucesores universales.

Se requiere doble ejemplar para la prueba de actos jurídicos bilaterales con alguna prestación pendiente. El instrumento particular queda definido como la manifestación escrita de

la voluntad que no requiere firma, ni doble ejemplar, y que sólo prueba contra su autor. Finalmente se establecen las restricciones que tiene el uso probatorio de la correspondencia epistolar.

6. Se retienen como los vicios de la voluntad el error, el dolo y la violencia, también comprensiva de la violencia moral o intimidación. El error como vicio de la voluntad abarca tanto el error de hecho como el de derecho. Para la anulación se requiere que el error sea excusable en atención a las cualidades del sujeto, y se considera el mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias. El acto es anulable, si el error recae sobre su objeto (no sobre su cosa como prescribe el artículo 1218 del Código Civil actual), si afecta su identidad, sustancia, cualidad o cantidad; si recae sobre la persona sólo, hace anulable el acto jurídico si afecta su identidad o cualidad. El error en la declaración se rige por las mismas reglas.

El dolo se define con un enfoque moderno: se pone énfasis en la víctima del vicio más que en la acción del sujeto doloso. Para la anulación del acto por dolo, se requiere que, además de ser determinante para el otorgamiento del acto, sea grave. El dolo del tercero es tan invalidante como el del sujeto doloso, lo que se sigue de la caracterización del dolo a través del efecto y no de la causa; si la voluntad se encuentra viciada, el acto jurídico es inválido, cualquiera que sea el agente que originó el vicio.

Para la anulación del acto por violencia se requieren los mismos requisitos que para el dolo. Se define la intimidación mediante la subsanación de la omisión de la palabra “grave” del artículo 1219 del Código Civil vigente y se suprime la referencia al sexo para caracterizar la naturaleza de la persona que sufre la violencia.

7. La incorporación del instituto del fraude en perjuicio de acreedores en la teoría general de los hechos y actos jurídicos permite sustituir los artículos 1064, en lo atinente a la acción pauliana, 1244, y 1249 del Código Civil vigente, sin perder su contenido, que, por el contrario, se aumenta en protección de la garantía de crédito. También se establecen el efecto y el alcance de la condena recaída en la acción pauliana, y se incorpora un caso de aplicación del instituto de la inoponibilidad.

Se define la simulación al expresar que concurrirá la figura si los otorgantes de un acto jurídico, bilateral o unilateral recepticio acuerdan realizarlo expresando una causa distinta de la real, exista un acto jurídico disimulado o no. El acto de interposición ficticia de persona se

considera simulado. Se establece que el acto jurídico simulado es inválido si es ilícito o si perjudica derechos de un tercero.

8. Se regulan las modalidades del acto jurídico, la condición, el plazo y el modo, y se distinguen con una precisión que no se encuentra en el derecho vigente. Al definir la “condición” se adecua el artículo 1066 del Código Civil actual para exigir un doble requisito: que el hecho sea futuro y que sea objetivamente incierto. Se prohíben diversas condiciones: la meramente potestativa, la que consiste en un hecho prohibido, excepto que sea resolutoria, o que el acto condicionado tenga por fin remediar el efecto dañoso, y la consistente en un hecho del estado civil, o inherente a la religión o nacionalidad y que depende de la voluntad del sujeto. Se establecen los efectos de la condición pendiente y de la condición cumplida. En este caso se establece que el efecto será retroactivo al día cuando hubiese producido efecto de no existir la condición, lo que modifica el artículo 1073 del Código Civil vigente.

Se define el “plazo”, y se diferencia claramente de la “condición”. Por último el “cargo” o “modo” se considera como una obligación accesoria cuyo incumplimiento autoriza a revocar el acto o a exigir el cumplimiento del modo. La revocación, en caso de optarse por ella, opera a semejanza de la condición resolutoria. La diferencia entre el modo y la condición se atiende mediante una presunción.

9. Al tratar la representación se distinguen, con precisión, los supuestos de “mandato” “poder” y “representación”, los cuales, en el Código Civil vigente, como en todos los códigos de su época, se encuentran expuestos de manera confusa. Lo referente al mandato se difiere para su tratamiento cuando se regulen los contratos en particular. Se define la representación de forma que comprenda tanto la representación legal, como la orgánica y voluntaria, siguiendo el enfoque que hizo famoso Joseph Hupka. Se aplica el instituto a todo acto jurídico patrimonial y entre vivos, salvo que se trate de un acto personalísimo, o que haya disposición legal en contrario.

10. En cuanto a la eficacia e ineficacia del acto jurídico se predica el efecto relativo previsto hoy en el artículo 1209 del Código Civil para los contratos, que en realidad es una aplicación del propuesto. También se establece, con el afán de aportar claridad sistemática al tema, que el género *ineficacia* comprende tres especies: invalidez, inoponibilidad y los actos jurídicos extintivos: “resolución”, “revocación” y “rescisión”. En la invalidez, se ordenan y adecuan los institutos de nulidad y anulabilidad. La lesión, que se debe regular en el ámbito de los contratos, constituye un supuesto de anulabilidad. Se suprime el concepto de rescisión

contenido en los arts. 1242 y 1243. del Código Civil de Puerto Rico, incorporándose el concepto de inoponibilidad, uno de cuyos supuestos lo constituye el fraude a los acreedores. Se rechaza el concepto de inexistencia cuya hipótesis queda comprendida dentro del de acto nulo. Se definen con claridad y se regulan los efectos de los institutos de “resolución”, “revocación” y “rescisión”.

La invalidez se trata en atención a las clases, los efectos y la confirmación. En la palabra “invalidez” se comprenden los dos supuestos regulados en la Propuesta: “nulidad” y “anulabilidad”, cuyos efectos son análogos aunque difieren en la legitimación para plantearla. El acto jurídico es nulo si el otorgante no tiene capacidad de derecho o falta su voluntad; si el acto carece o tiene viciado el objeto, si carece o tiene viciada la causa, si carece de la solemnidad exigible, o si contraviene el orden público o las normas imperativas. En cambio, es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de la voluntad; o si el acto es lesivo o adolece de un defecto de forma no solemne.

Se prevén los efectos principales de la invalidez según el acto sea nulo o anulable, el deber de restituir, y el de resarcir. Se autoriza la declaración de invalidez parcial y se regulan los efectos de la invalidez frente a terceros. Se abandonan las reglas de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, las cuales que constituyen una sanción adicional.

Se define el instituto de la inoponibilidad y se regula la legitimación requerida en sus dos modalidades. Este instituto tiene su origen en la tesis de la doctrina francesa, resulta de aplicación en todos los derechos nacionales vinculados al francés. También ha recibido acogida en el derecho italiano, más recientemente se regula en el Código Europeo de Contratos y es conocida en derecho alemán como ineficacia relativa. Tampoco es ajeno a la doctrina española aunque en algún caso se usa con la denominación alemana de ineficacia relativa.

11. La interpretación de los actos jurídicos se inicia con la afirmación del principio de conservación de los actos jurídicos. Se elimina la regla del art. 1241 del Código Civil actual en atención a las críticas de la doctrina y se establecen presunciones, según el acto sea unilateral o bilateral, y algunas concurrentes en ambos supuestos. La expresión verbal o escrita empleada en un acto jurídico debe entenderse en el significado que tiene en el idioma corriente en que se exprese, salvo los supuestos señalados en la regla propuesta. También se establecen relaciones interpretativas entre diversas cláusulas de un mismo acto jurídico o de actos jurídicos conexos, y se establece la norma de que la denominación que la parte asigne al acto jurídico no determina por sí sola su naturaleza jurídica.

12. Se establece el principio de que el efecto del acto jurídico es transmisible salvo que sea inherente a la persona, que esté destinado a satisfacer únicamente sus necesidades personales, o que esté prohibida su transmisión por la ley o el contrato; y se prohíbe la transmisión a título particular de las obligaciones principales, salvo que sea en beneficio del acreedor. Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que tiene salvo los casos previstos expresamente por la ley. La transmisión del efecto principal comprende la del accesorio, salvo que se excluya expresamente, a la vez que el efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.